

DECRETO UNIVERSITARIO N°

OSORNO,

**MODIFICA REGLAMENTO DE ACTUACION
FRENTE A DENUNCIAS DE ACOSO SEXUAL,
DISCRIMINACIÓN DE GENERO,
HOSTIGAMIENTO POR AMBIENTE SEXISTA, Y
DEROGA D.U. N°1537 DE 20 DE AGOSTO DE
2020. CREA OFICINA DE ATENCIÓN DE
DENUNCIAS DE ACOSO SEXUAL.**

VISTOS:

1. Ley N°19.238.
2. DFL N°01 del 05 de agosto de 1994, del Ministerio de Educación Pública.
3. D.S. N°123 de 1° de octubre de 2021, del Ministerio de Educación.
4. DFL 29 de 2004 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre estatuto administrativo.
5. DFL 2 de 2010 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005.
6. Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales.
7. Ley N°21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior.
8. D.U N°5341 del 22 de octubre del 2007, Aprueba Reglamento sobre régimen disciplinario de los estudiantes de la Universidad de Los Lagos.9. D.U. N°2438 del 3 de Julio del 2019, Modifica D.U. N°1357 del 18/ 04/19 Creación de la Dirección de Igualdad de Género.
10. D.U. N°320 de 29 de enero de 2020, que Aprueba Política de Igualdad de Género de la Universidad de Los Lagos.
11. D.U. N°21 de 4 de enero de 2021, que Aprueba Código de Ética de la Universidad de Los Lagos.
12. D.U N°419 de 16 de marzo de 2022 que aprueba creación de Fiscalía Interna de Universidad de Los Lagos.

CONSIDERANDO:

1. Que, toda persona tiene derecho a ser tratada con dignidad y respeto a su intimidad y a su integridad física, mental, social y espiritual.
2. Que, la violencia y el acoso por razón de sexo y el acoso por orientación sexual e identidad y expresión de género son hechos o actos que atentan gravemente contra la dignidad y el respeto de las personas, así como contra el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, independientemente de la forma de expresar su sexualidad y su género provocando efectos perjudiciales en la salud física y mental, la moral, la confianza y autoestima de las personas.
3. Que, el artículo 1 de la ley N°21.369, de 15 de septiembre de 2021, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior, reconoce y ampara



el derecho de toda persona a desempeñarse en espacios libres de violencia y de discriminación de género.

De igual manera dispone que es deber de todas las instituciones de educación superior adoptar todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, promoviendo, en particular, las relaciones igualitarias de género.

4. Que, la referida norma y el presente reglamento ha de entenderse aplicable a los integrantes de la comunidad universitaria y también a otras personas que se vinculan con el quehacer universitario.

5. Que, la Universidad de Los Lagos debe adoptar medidas tendientes a la prevención del acoso sexual, sexista, por orientación sexual e identidad y expresión de género, en el contexto de una acción general y proactiva, a objeto de identificar y promover acciones que contribuyan a crear un entorno universitario exento de acoso y violencia.

DECRETO:

APRUEBASE EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE ACTUACION FRENTE A DENUNCIAS DE ACOSO SEXUAL, DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO Y HOSTIGAMIENTO POR AMBIENTE SEXISTA.

TITULO I DE LOS PRINCIPIOS.

ARTICULO 1: Los principios fundamentales que regulan el presente Reglamento son:

a) Todas las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, tienen derecho a utilizar este procedimiento con garantías de no ser objeto de intimidación ni de trato injusto, discriminatorio o desfavorable; protección que se extenderá a todas las personas que intervengan en dicho procedimiento.

b) Las personas que sean objeto de comportamientos susceptibles de ser constitutivos de acoso sexual o sexista, por orientación sexual o identidad y expresión de género en la Universidad, podrán presentar denuncia y tendrán derecho a obtener una respuesta ágil.

c) Las personas involucradas en los procedimientos que regula el presente reglamento tendrán la obligación de prestar colaboración en el esclarecimiento de los hechos objeto de denuncia. Asimismo, cualquier persona de la comunidad universitaria que conozca la existencia de un presunto caso de acoso sexual, sexista, por orientación sexual o identidad y expresión de género y hostigamiento sexista al interior de la Universidad, deberá comunicarlo a la mayor brevedad.

d) La tolerancia y/o encubrimiento de las conductas de acoso pueden tener efectos disciplinarios de acuerdo con la normativa vigente.

e) Los integrantes de la comunidad universitaria tendrán la responsabilidad de mantener un entorno en el que se respete la dignidad y la igualdad de trato de todas las personas.

f) El personal con responsabilidad administrativa deberá tener especialmente encomendada la tarea de garantizar y prevenir que no se produzcan situaciones de acoso sexual dentro de la Institución.

h) Todas las unidades que intervengan en la recepción, análisis e investigación de las denuncias estarán obligadas a guardar la reserva de las mismas. En caso contrario se procederá a hacer efectiva la responsabilidad administrativa correspondientes.

TITULO II DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 2: Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicables al todo el Personal de la Universidad, sean Directivos Superiores, Académicos y No Académicos, ya sea que pertenezcan a la planta, contrata o que se encuentren contratados a honorarios u otra modalidad, y a los estudiantes de pre y post- grado la Universidad de Los Lagos.

ARTICULO 3: Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se harán extensivas a conductas realizadas en recintos y dependencias universitarias, al interior de un campo clínico o lugar de práctica, con indicación de la necesidad de que en los citados recintos deberá darse estricto cumplimiento al presente Reglamento y se requerirá la firma de toma de conocimiento.

El presente reglamento también se aplicará, respecto de conductas ocurridas en actividades formalmente convocadas por la universidad y/o representen a dicha institución, sean esta de naturaleza laboral, académica o extraprogramáticas de todos los miembros de la comunidad universitaria.

En el caso de que las conductas objeto de denuncia hayan ocurrido y hayan sido protagonizados por personas que no son académicos, funcionarios o estudiantes de la Universidad, corresponderá a la autoridad frente a la cual se realiza el reclamo, una vez emitido el informe de la Oficina de Atención de Denuncias de Acoso Sexual, representar esta situación ante el director del servicio o la autoridad de la institución que corresponda y solicitarle que adopte las medidas correspondientes para esclarecer los hechos y/o garantizar condiciones académicas idóneas.

ARTICULO 4: Toda persona que forme parte de la Comunidad Universitaria de la Universidad de Los Lagos deberá respetar la dignidad de estudiantes, del personal académico y administrativo como de las demás personas que presten servicios en la Institución, evitando incurrir en conductas constitutivas de acoso sexual, sexista, por orientación sexual o identidad y expresión de género, y hostigamiento por ambiente sexista.

Asimismo, cualquier persona incluida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, puede presentar una denuncia a este respecto con arreglo al procedimiento previsto en él.

TITULO III DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 5: El presente Reglamento tiene los siguientes objetivos:

Validar en <https://www4.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>



a) Establecer los procedimientos al presentarse un caso de acoso sexual o de discriminación en razón de sexo, género u orientación sexual, y hostigamiento por ambiente sexista, resguardando el cuidado y la dignidad de las personas.

b) Promover en todos los integrantes de la comunidad universitaria, principios y elementos que constituyan una sana convivencia, con especial énfasis en la sensibilización y difusión del protocolo para atender denuncias de acoso sexual, discriminación de género y hostigamiento por ambiente sexista.

TITULO IV DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS

ARTICULO 6: Serán constitutivas de acoso sexual, discriminación, hostigamiento o violencia de género, cualesquiera de las siguientes prácticas o conductas, sean estas realizadas de manera física, verbal o virtual, que se generen en todos los ámbitos de la comunidad universitaria, sin perjuicio de lo contemplado en la ley N°21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior, el Código Penal u otros cuerpos legales:

a) **ACOSO SEXUAL:** Requerimiento y/o manifestación de carácter sexual de forma indebida, no consentido por quien los recibe, y/o que podría exponer la promesa de favorecer y/o la amenaza de perjudicar la situación académica o laboral. Pueden ser expresiones verbales o conductas físicas, virtuales y cualquier otra que busca algún tipo de recompensa a través de determinados requerimientos sexuales, y que provoca intimidación.

b) **ACOSO SEXISTA:** Conducta, actitud o expresión gestual, verbal o virtual, que tenga relación o como causa los estereotipos o prejuicios asociados al sexo, género u orientación sexual, y que sea utilizada para atentar contra la dignidad de las personas, degradando sus condiciones de trabajo o estudio, y que se da sin que medie un requerimiento sexual explícito y una posible consecuencia académica o laboral asociada a su aceptación o rechazo.

c) **HOSTIGAMIENTO POR AMBIENTE SEXISTA:** Creación de un entorno académico o laboral intimidatorio, hostil o humillante basado en los estereotipos o prejuicios asociados al sexo, género u orientación sexual, cuando está dirigido a determinados grupos o categorías de personas en general.

d) **DISCRIMINACION DE GÉNERO, SEXO U ORIENTACION SEXUAL:** Distinción, exclusión o restricción que no está basada en los méritos individuales y objetivos y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los ámbitos de la comunidad universitaria.

ARTICULO 7: Son características del acoso sexual:

a) Ser realizado por una persona: puede ser de un hombre a una mujer, de una mujer a un hombre o de una persona a otra de su mismo sexo.

b) Sin consentimiento: la falta de aprobación es determinante para definir si existe acoso sexual, por lo que si una persona acepta por su propia voluntad a un requerimiento de carácter sexual, no puede alegar posteriormente acoso sexual.

c) Por cualquier medio: incluye cualquier acción del acosador sobre la víctima, incluso de naturaleza virtual y no sólo acercamientos o contactos físicos.

d) Con amenaza de perjuicio académico, laboral o de las oportunidades en el empleo: el rechazo o sumisión de la víctima es utilizado por el acosador para tomar decisiones que afectan su trabajo o estudios, en temas como conservar el puesto, salario, oportunidades de desarrollo, aprobar una asignatura, temor de asistir a clases, etc.

ARTICULO 8: Son tipos de acoso sexual, de carácter presencial o virtual, los siguientes:

- a) Comportamiento físico de naturaleza sexual: contacto físico no deseado, que puede ir desde tocaciones innecesarios, palmaditas, pellizcos o roces en el cuerpo de otra persona, hasta intento de violación o coacción (obligación) para las relaciones sexuales. En el caso que la conducta pudiera ser constitutiva de un delito debe denunciarse en Carabineros, Policía de Investigaciones o Ministerio Público.
- b) Conducta verbal de naturaleza sexual: insinuaciones sexuales molestas, proposiciones o presión para la actividad sexual, insistencia para realizar una actividad social fuera del lugar de trabajo o estudio después de que se haya puesto en claro que dicha insistencia es molesta, coqueteos ofensivos, comentarios insinuantes u obscenos, chistes sexuales, humillantes, hostiles u ofensivos, incluye referencia a características físicas y ciclos reproductivos con el fin de avergonzar. Por ejemplo, envío de mensajes, fotos y videos, etc.)
- c) Comportamiento no verbal de naturaleza sexual: miradas obscenas, silbidos o gestos que hacen pensar en el sexo. Exhibición de fotos sexualmente sugestivas o pornográficas, objetos o materiales escritos, exhibición y/o envío de fotografías privadas. Intercambio de mensajes o material online con contenido sexual, sin el consentimiento de las partes. Enviar mensajes con amenazas e insultos. Controlar las redes sociales, apropiándose de contraseñas y/o difundiendo secretos o información privada. La grabación de una agresión sea física, verbal o sexual hacia una persona, y que sea difundida posteriormente mediante las tecnologías de comunicación. La agresión puede ser publicada en una página web, una red social, una conversación a través del teléfono móvil (Whatsapp, Messenger, y otro medio de difusión).
- d) Comportamientos basados en el sexo que afectan la dignidad de la persona en el lugar de trabajo o estudio: no busca iniciar relaciones sexuales, sino que es una expresión de uso del poder de una persona sobre otra. Se trata de una conducta de carácter sexual que denigra, intimida o es físicamente abusiva, como por ejemplo los insultos relacionados con el sexo, comentarios ofensivos sobre el aspecto o vestimenta, entre otros.

ARTICULO 9: Son tipos de acoso sexista, verbal, presencial o virtual:

- a) Ridiculizar a otros(as) porque las tareas que asumen no se ajustan al rol o estereotipo impuesto cultural o socialmente.
- b) Emitir chistes o burlas que ridiculicen la orientación sexual y/o identidad de género.
- c) Menospreciar el trabajo y/o la capacidad intelectual de las personas por su condición sexual o de género.

ARTICULO 10: Son tipos de hostigamiento por ambiente sexista:

- a) Realizar comentarios, bromas, chistes o gestos de contenido sexual, homófobos o insultos sexistas que sean ofensivos para un grupo determinado.
- b) Exhibir materiales ofensivos por su carácter sexista, sexualmente provocador o de connotación pornográfica.

ARTICULO 11: Son tipos de discriminación de género, sexo u orientación sexual los siguientes:

- a) Anulación y/o exclusión de algún tipo de actividades académicas y/o laborales por su condición de género u orientación sexual.
- b) Discriminación y/o exclusión de algún tipo de actividades académicas y/o laborales por el cuidado de otras personas (maternidad o paternidad, cuidado de personas con discapacidad o adultos mayores)
- c) Ignorar el nombre social de un(a) miembro de la comunidad universitaria.

TITULO V

OFICINA DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS DE ACOSO SEXUAL.

ARTICULO 12: Créase la Oficina de Atención de Denuncias de Acoso Sexual que dependerá administrativa y funcional de la Unidad de Desarrollo Organizacional. Un(a) profesional designado al efecto, será el encargado(a) de canalizar las denuncias que pudieran surgir en razón de la aplicación del presente reglamento, y que, por su naturaleza, requieren un abordaje especializado.

Esta labor tendrá su centro en el área social y psicológica, en el acompañamiento y orientación desde el inicio a la víctima; en la entrega oportuna de información que permita velar por la transparencia de los procesos; asesorar y derivar hacia otras redes, siempre considerando la gravedad de los hechos y velando por una reincorporación a la vida académica y laboral de los afectados.

ARTICULO 13: Serán funciones de la Oficina de Atención de Denuncias de Acoso Sexual:

- a) Recibir las denuncias en materia de acoso sexual, discriminación de género y hostigamiento por ambiente sexista descritas en este reglamento y en la ley N°21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior.
- b) Coordinar las acciones tendientes a brindar protección y acompañamiento que se estimen pertinentes y coordinar su ejecución con las unidades correspondientes, y de igual manera con él o la fiscal designada al efecto, con la finalidad de entregar información a los involucrados y hacer el seguimiento de los procesos disciplinarios.
- c) Prestar asesoría a estudiantes y al personal académico y administrativo, respecto al procedimiento establecido en este Reglamento, así como también sobre el apoyo disponible en la Universidad y/o aquel establecido en la normativa vigente en el país en esta materia.
- d) Coordinar acciones tendientes a la socialización del presente protocolo en la comunidad Universitaria.
- e) Elaborar un informe anual de las acciones realizadas y proponer nuevas medidas de mejora y prevención en coordinación con la Dirección de Igualdad de Género.

- f) Llevar a cabo el seguimiento de los procesos disciplinarios y de los acompañamientos ofrecidos.
- g) Elaboración de un protocolo interno de atención que permita organizar y facilitar la labor profesional.
- h) Coordinar con las Unidades que procedan las acciones de capacitación de los/as funcionarios/as que efectúen investigaciones en esta materia.

TITULO VI RECEPCIÓN DE DENUNCIAS

ARTICULO 14: Cualquier persona que sea receptora, perciba o sea conocedora de actuaciones que pudiesen constituir situaciones de acoso sexual, acoso sexista, discriminación de género u hostigamiento por ambiente sexista, en los términos que se describen en el presente reglamento o en la ley N°21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior, deberá ponerlas en conocimiento de la Oficina de Atención de Denuncias de Acoso Sexual. Tratándose de la persona afectada por estas conductas, dicha atribución será facultativa.

La forma de iniciar este procedimiento será mediante un escrito de denuncia, de conformidad con un modelo que estará disponible en la página web institucional. Excepcionalmente, se podrá iniciar de oficio en aquellos casos en que la persona haya manifestado ante la Oficina verbalmente su intención de denunciar, y se cuente con la información necesaria para darle curso a la denuncia.

El escrito podrá entregarse personalmente en la Oficina de Atención de Denuncias de Acoso Sexual, o bien enviarse a un correo electrónico creado especialmente con este fin y cuyo acceso será privativo de la persona encargada.

Toda denuncia deberá contener a lo menos la siguiente información:

- a) Identificación clara de la(el) afectado(a) y de la(el) denunciado(a).
- b) Unidad en que este último desempeña sus actividades en caso de tratarse de funcionarios(as), o bien, carrera que cursa en caso de estudiantes, si lo supiere.
- c) Un relato de los hechos en que se fundamenta la denuncia, incluyendo fecha, lugar y hora de la ocurrencia de estos. Podrá además indicar si existen pruebas de la conducta denunciada y adjuntarlas.
- d) Fecha y lugar de la denuncia y firma de la (el) denunciante.

TITULO VII DEL PROCEDIMIENTO O PROTOCOLO

ARTICULO 15: Una vez recibida la denuncia, se analizará la información entregada y adoptará una de las siguientes acciones:

- a) No admitir a trámite la denuncia, cuando esta sea incompleta o los hechos no se enmarcan formalmente dentro de las conductas descritas en este Reglamento, o que esta no sea



ratificada por la (el) afectada(o) en los casos que proceda. La desestimación deberá constar por escrito y comunicada al (la) denunciante.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de denuncias incompletas, se podrá requerir mayores antecedentes, con el objeto de analizar su procedencia.

- b) Admitir la denuncia emitiendo un informe detallado sobre la misma y continuar la tramitación del procedimiento, derivando los antecedentes a Fiscalía Interna o a la Dirección de Desarrollo Estudiantil, según corresponda. En esta instancia se podrán adoptar, si fuese necesario, las medidas de apoyo y acompañamiento que se estimen pertinentes, para lo cual corresponderá a la Oficina efectuar las coordinaciones necesarias para que este proceso de acompañamiento se preste en forma efectiva y oportuna.

ARTICULO 16: Dentro de un plazo máximo de diez días hábiles después de recibida la denuncia, se comunicará a la denunciante la decisión adoptada.

No obstante, cualquiera sea la resolución que se adopte respecto de la denuncia formulada, y antes de la eventual iniciación del procedimiento disciplinario, en casos de urgencia, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la protección de la persona afectada, tales como: la separación de espacio o redistribución del tiempo de jornada, o asignar otro(a) docente para continuar con las actividades académicas, u otras, siempre a favor de la(el) denunciante. La adopción de estas medidas será comunicada al/la jefe de carrera y al director(a) de Desarrollo Estudiantil si se trata de estudiantes, y/o a la Dirección de Gestión de Desarrollo Humano, en el caso de funcionarios/as (académicos y no académicos). Siempre respetando la garantía de la confidencialidad.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades que el ordenamiento jurídico entrega a la(al) funcionaria(o) que realiza el procedimiento disciplinario, quien podrá ratificar, renovar o decretar dichas medidas durante la tramitación del respectivo sumario e investigación sumaria sea a estudiantes o funcionarios/as.

Igualmente podrá ordenar medidas de acompañamiento de la(s) persona(s) afectada(s) en los términos señalados en el artículo 19 del presente Reglamento.

ARTICULO 17: Si quien efectúa la denuncia no es la persona directamente afectada, se deberá entrevistar a esta última para confirmar la ocurrencia de los hechos denunciados, y levantar un acta que será firmada por los comparecientes.

ARTÍCULO 18: Ante la desestimación de una denuncia, el (la) denunciante podrá recurrir en contra de la decisión conforme a los recursos contemplados en el Capítulo IV, párrafo 2° de la Ley 19.880 y en otras leyes que resultaren aplicables.

TÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO

ARTICULO 19: La Oficina de Atención de Denuncias de Acoso Sexual podrá ordenar la realización de medidas de acompañamiento tendientes a otorgar asistencia psicológica y apoyo social, u otras que



se estime pertinentes, en beneficio de la víctima; así como la facultad para cautelar que éstas sean implementadas de manera eficaz y oportuna.

TITULO IX INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INTERNO

ARTICULO 20: El procedimiento disciplinario por hechos constitutivos de acoso sexual, acoso sexista, discriminación de género u hostigamiento por ambiente sexista, que se originen por la aplicación del presente reglamento o de la ley N°21.369, de 15 de septiembre de 2021, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior, será instruido por un(a) Fiscal según lo señalado en el Estatuto Administrativo y en el Reglamento sobre Régimen Disciplinario de los Estudiantes de la Universidad de Los Lagos, siempre bajo la tutela de la Unidad de Fiscalía Interna de esta casa de estudios superiores.

Se deja expresamente establecido que las personas encargadas de la Oficina de Atención de Denuncias de Acoso Sexual y los profesionales designados para medidas de acompañamiento de víctimas, que hubiesen intervenido en el caso concreto, no podrán ser designado fiscal o actuario en las eventuales investigaciones o sumarios que se instruyan al efecto.

ARTÍCULO 21: Con el propósito de efectuar el procedimiento disciplinario (investigación y/o sumario administrativo) por casos de acoso sexual, acoso sexista, discriminación de género u hostigamiento por ambiente sexista, en contra de funcionarios(as) académicos(as), no académicos(as) o estudiantes de la Universidad de Los Lagos, se deberá conformar un registro de académicos/as o funcionarios/as que tengan formación en estas materias, que se encontrarán disponibles para el desempeño de funciones de Fiscal o actuario.

Una reglamentación interna regulará la creación de dicho registro, estableciendo los requisitos que deberán cumplir para el desarrollo de sus funciones.

TITULO XI DE LAS SANCIONES Y PRESCRIPCION

ARTICULO 22: Para los efectos de la aplicación de las sanciones para los casos de acoso sexual, acoso sexista, discriminación de género u hostigamiento por ambiente sexista, se considerará lo dispuesto en el la Ley N°21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior, el “Reglamento sobre Régimen Disciplinario de los alumnos de la Universidad de Los Lagos” para el caso de estudiantes y las señaladas en la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuando se trate de funcionarios.

ARTÍCULO 23: Para todas las conductas antes descritas se considerará como agravante el que ellas hayan tenido un carácter reiterado en el tiempo. Asimismo, en caso que ello no sea constitutivo de la conducta infraccional de acoso sexual, se considerará como agravante el que la persona que la padece tenga una relación de dependencia jerárquica directa con quien ejerce la conducta.



ARTÍCULO 24: El plazo máximo para la presentación de las reclamaciones tratadas en el presente Reglamento, será coincidente con aquel establecido en el Estatuto Administrativo para la prescripción de las responsabilidades administrativas, esto es, de cuatro años a contar de ocurrida la o las conductas objeto de reproche y, en el caso de conductas persistentes, desde la última vez de ocurrida la misma.

ARTÍCULO 25: Si durante la investigación se estableciere que la denuncia carece de fundamentos, o bien se constate su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado(a) se aplicará lo dispuesto en el Art. 125 del Estatuto Administrativo. En el caso que el denunciante sea un(a) estudiante, corresponderá la aplicación del procedimiento disciplinario que contemple el Reglamento Estudiantil, considerando este hecho como una falta grave.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: El presente Reglamento empezará a regir desde la fecha de su total tramitación.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Reglamento se someterá a evaluación en un plazo de 6 meses, considerando igualmente lo establecido en la ley N°21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior.

ARTICULO TERCERO: Derogase el Decreto Universitario N°1537 de 20 de agosto de 2020.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

**JORGE HIGUERA PULGAR
CONTRALOR**

**OSCAR GARRIDO ALVAREZ
RECTOR**

OGA/JHP/VAD/RJA.

DISTRIBUCION

- A todas las Unidades (Campus y Sedes)

Validar en <https://www4.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>

